

**LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA
CONTRIBUCIÓN AL ACCESO DE LOS
SERVICIOS EN EL ÁMBITO RURAL**

Los congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa del Congresista **JORGE VASQUEZ BECERRA Y JUAN CARLOS OYOLA RODRIGUEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el inciso c) del artículo 22° y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República

Ha Dado La Ley Siguiente:

FÓRMULA LEGAL**LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA CONTRIBUCIÓN AL ACCESO DE LOS
SERVICIOS EN EL ÁMBITO RURAL****Artículo 1. Objeto y finalidad**

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas complementarias para el financiamiento de inversiones, proyectos, programas y/o actividades en saneamiento que se desarrollen en el ámbito rural, con la finalidad de lograr el acceso a los servicios de saneamiento, así como la mejora en la eficiencia y equidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en beneficio de la población de dicho ámbito.

Artículo 2. Creación del Fondo para la Contribución al acceso de los servicios en el ámbito rural

Crease el Fondo para la Contribución al acceso de los servicios en el ámbito rural (FOCASAR) dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), que permita financiar total o parcialmente las inversiones, proyectos, programas y/o actividades orientadas al acceso universal de los servicios de saneamiento, así como la mejora en la eficiencia y equidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, a aquellos gobiernos regionales, locales y núcleos ejecutores que se constituyan conforme a la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores.

Adicionalmente, el FOCASAR a través del MVCS puede financiar a favor de gobiernos regionales, locales y prestadores de servicios del ámbito rural, hasta con el 5% de los recursos del fondo, actividades vinculadas al fortalecimiento de sus capacidades.



La creación del FOCASAR queda exceptuado de la restricción prevista en el numeral 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 3. Recursos del FOCASAR

El FOCASAR se financiará con los siguientes recursos:

1. Transferencias financieras del pliego presupuestal del MVCS, que se aprueben mediante Resolución del Titular del pliego.
2. Donaciones o transferencias provenientes de entidades públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, según la normativa vigente.
3. El 4% del valor de la facturación mensual, deducido el Impuesto General a la Ventas, que realizan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento a la clase no residencial, en el marco del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD o norma que la sustituya, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
4. El 3% del valor de la facturación mensual, deducido el Impuesto General a la Ventas, que realizan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento a la clase residencial que sean beneficiarios de subsidios cruzados focalizados, entre otras condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD o norma que la sustituya, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
5. Los saldos de las transferencias de recursos realizada por el MVCS a favor de las Empresas Prestadoras Públicas de accionariado estatal y municipal.
6. Créditos de cooperación nacional, internacional o de instituciones financieras, según la normativa vigente.
7. Otras fuentes de financiamiento establecidas en el reglamento de la presente Ley o las permitidas por la normatividad vigente.

Artículo 4. Destino de los recursos del FOCASAR

Los recursos del FOCASAR provenientes conforme al artículo 3, se transfieren a los gobiernos regionales, gobiernos locales y núcleos ejecutores, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, condiciones y criterios de priorización establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Administración del FOCASAR

El MVCS es el encargado de administrar el FOCASAR, para lo cual queda facultado para financiar los gastos corrientes no financieros; así como, aprobar los procedimientos y acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, con los recursos del mencionado fondo.

Artículo 6.- Autorización excepcional

Autorízase al MVCS para que a través del FOCASAR recepciones los siguientes recursos:



1. Los efectuados por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento que recauden por la aplicación de subsidios cruzados focalizados determinados por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), en atención a lo dispuesto en el párrafo 182.2 del artículo 182 del Reglamento de la Ley Marco aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA.
2. Los efectuados por las instituciones públicas o privadas que decidan efectuar transferencias financieras a través del FOCASAR a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, gobiernos regionales, gobiernos locales y núcleos ejecutores para la ejecución de obras en saneamiento.
3. Los recursos a que se refieren los numerales precedentes se registran en contabilidad separada, hasta la entrega al prestador de servicios de saneamiento beneficiario conforme al numeral 6.1 o hasta la entrega al beneficiario previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por la institución pública o privada que haya efectuado la transferencia en el FOCASAR conforme al numeral 6.2; de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 7. Características de los recursos del FOCASAR

Los recursos del FOCASAR, los intereses que devenguen y los captados por la aplicación del artículo 6, tienen carácter intangible e inembargable, y se destinan única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

Artículo 9. Transparencia

El MVCS, en su condición de administrador del FOCASAR, deberá presentar a la Contraloría General de la República, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe sobre la aplicación y ejecución del fondo, el mismo que se publicará en su portal institucional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se emitirá el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Financiamiento



Autorízase al MVCS a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional a fin de financiar para el presente año fiscal la administración del FOCASAR. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante resolución ministerial del Titular del pliego, para tal efecto, queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derogase, a la entrada en vigencia de la presente Ley, los siguientes dispositivos legales:

1. La Ley N° 29061, Ley que crea el Fondo de Inversión Social en Saneamiento.
2. El Decreto Legislativo N° 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura.

1

Jessy Fabiani



JORGE VÁSQUEZ BECERRA
Congresista de la República

Kenyon D. B.

*Vocero Ap.
AIT.*



JUAN CARLOS OYOLA RODRÍGUEZ
Congresista de la República

HANSTROYES

Rosario Paredes
ROSARIO PAREDES ERASMO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de Julio del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7966 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTERVENCIÓN FINANCIERA.



YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA CONTRIBUCIÓN AL ACCESO DE LOS SERVICIOS EN EL ÁMBITO RURAL (FOCASAR)

I. ANTECEDENTES

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Asimismo, el Objetivo N° 6 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), acordado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, teniendo como meta, entre otros, que para el año 2030 se logre el acceso universal y equitativo al agua potable.

Bajo el contexto antes expuesto, las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional en el Perú establecen la Política de Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que tiene entre sus objetivos, ampliar el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlar los principales contaminantes ambientales.

Por su parte, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 7-A¹, que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos, así como promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Ahora bien, la prestación de los servicios de saneamiento solo es posible cuando el prestador inicia el proceso de potabilización del agua, al captarla para su debido tratamiento; así como, la utilización de redes que permitan su distribución hasta las viviendas²; todo ello implica el uso de recursos para la instalación de la infraestructura y la operación

¹ Incorporado por la Ley N° 30583.

² TUO del Decreto Legislativo N° 1280

“Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

(...)”



y mantenimiento de ésta. Por lo tanto, el acceso de este servicio requiere el pago correspondiente.

Para concretar lo señalado anteriormente, se estableció como objetivo de la Política Nacional de Saneamiento, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, el “incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, con la finalidad de alcanzar el acceso universal” y “reducir la brecha de infraestructura en el sector y asegurar el acceso a los servicios de saneamiento prioritariamente de la población rural y de escasos recursos”.

Asimismo, para cumplir con los objetivos propuestos para alcanzar el acceso universal a los servicios de saneamiento a la población urbana y rural, el Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021 (Plan Nacional)³ proyectó que al año 2021 la cobertura de agua potable en el ámbito rural sería de 84.6% de la población. En ese sentido, el Plan Nacional de Saneamiento estableció una proyección de avance en el porcentaje de coberturas, como sigue:

Cuadro N° 1

Proyección de coberturas de agua potable 2019 - 2021

Periodo	2017	2018	2019	2020	2021
Urbano	94.6 %	94.8 %	96,2 %	98,1 %	100,0 %
Población por atender	441 297	433 170	763 753	886 862	895 238
Rural	72.7 %	74.8 %	77.8 %	81.2 %	84.6 %
Población por atender	106 112	103 762	140 204	168 119	1611 41

Fuente: Plan Nacional de Saneamiento 2017 - 2021.

Elaboración propia.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-VIVIENDA.



En este contexto, el Estado, desde el ejercicio de sus competencias y para los distintos niveles de gobierno, debe asegurar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional. Esto, en un contexto en el cual, la pobreza monetaria afectó al 45,7% de la población del área rural, incrementándose en 4,9 puntos porcentuales en comparación con el año 2019, según cifras del INEI.

II. SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

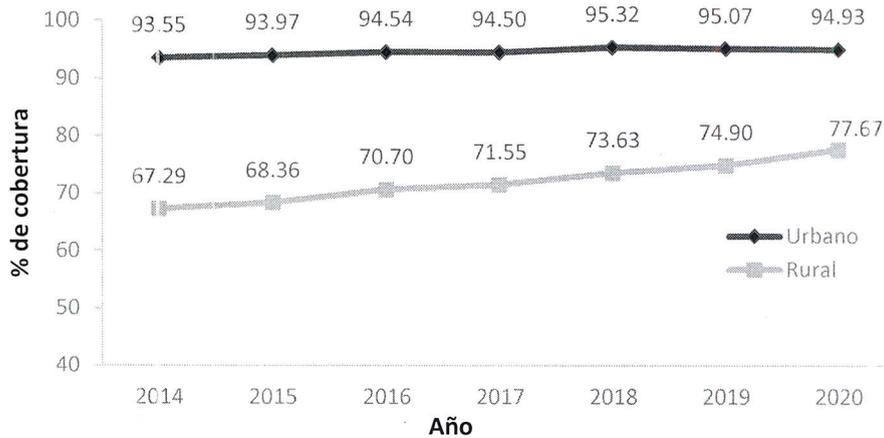
La población estimada del Perú al año 2020 es de 32 millones de habitantes, de los cuales 26 millones vive en el ámbito urbano, mientras que 6 millones vive en el ámbito rural. Respecto a la prestación de los servicios de saneamiento, en el ámbito urbano el 94.93% de la población cuenta con cobertura de agua, mientras que el 89.36% de la población cuenta con cobertura de alcantarillado. En el ámbito rural, se presenta una brecha aún mayor, toda vez que solo el 77.67% de la población cuenta con cobertura de agua, mientras que el 42.29% de la población cuenta con cobertura de alcantarillado.

CUADRO N° 2							
COBERTURA DE AGUA POR ÁMBITO (*)							
Ámbito	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Total Nacional	87.05%	87.87%	88.98%	89.18%	90.40%	90.64%	91.34%
Urbano	93.55%	93.97%	94.54%	94.50%	95.32%	95.07%	94.93%
Rural	67.29%	68.36%	70.70%	71.55%	73.63%	74.90%	77.67%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales

(*) Porcentaje de la población por ámbito

Gráfico N° 1: Evolución de la cobertura de alcantarillado, periodo 2014 - 2020



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales
(*) Porcentaje de la población por ámbito

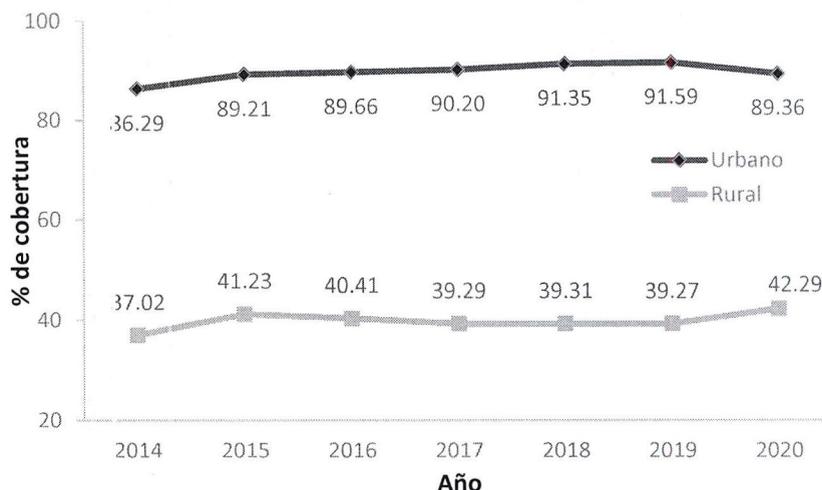
CUADRO N° 3							
COBERTURA DE SANEAMIENTO POR ÁMBITO (*)							
Ámbito	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Total Nacional	74.10%	77.76%	78.17%	78.39%	79.55%	80.08%	79.57%
Urbano ¹	86.29%	89.21%	89.66%	90.20%	91.35%	91.59%	89.36%
Rural	37.02%	41.23%	40.41%	39.29%	39.31%	39.27%	42.29%

Nota: /1. El término saneamiento abarca el sistema de alcantarillado en el ámbito urbano y la disposición sanitaria de excretas en el ámbito rural.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales

(*) Porcentaje de la población por ámbito

Gráfico N°2: Evolución de la cobertura de alcantarillado, periodo 2014 - 2020



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales
(*) Porcentaje de la población por ámbito

Como puede apreciarse de los cuadros presentados líneas arriba, la brecha en los servicios de agua potable y alcantarillado es mucho mayor en el ámbito rural que en el urbano; por lo que resulta urgente y necesario que en este ámbito se ejecuten inversiones, proyectos, programas y/o actividades orientadas al acceso universal de los servicios de saneamiento.

Ahora bien, respecto a la estimación de inversiones para el cierre de brechas en el ámbito rural, el Plan Nacional estimó que dicha inversión asciende a S/ 16,982,906,51 soles para el periodo 2017 - 2021, siendo el 93% destinado a inversiones para ampliación de cobertura orientados a reducir la brecha en el ámbito rural y el 7% para las inversiones en rehabilitación y mejoramiento⁴.

CUADRO N° 4

INVERSIONES PARA EL CIERRE DE BRECHAS(*)

Ámbito Rural	2017	2018	2019	2020	2021	2017 - 2021

⁴ En lo que respecta a ampliación de cobertura podríamos citar como ejemplo: i) Creación de un sistema de conducción de agua para consumo humano desde el sistema de laguna hasta una planta de tratamiento; ii) Instalación de sistema de agua potable y letrinas. Mientras que como ejemplo de inversiones en rehabilitación y mejoramiento, se podrían señalar a la Rehabilitación del sistema de agua potable o de la línea de conducción, así como el mejoramiento y ampliación de dicho sistema.



Agua	340, 432,9 97	412, 187,1 29	465, 654,0 43	681, 331,4 64	665, 808,7 05	2,565, 414,33 8
Inversión en ampliación de cobertura	282, 788,0 65	276, 525,7 03	373, 642,7 74	448, 038,0 29	429, 441,2 09	1,810, 435,78 0
Inversión en rehabilitación y mejoramiento	57,6 44,93 2	135, 661,4 26	92,0 11,26 9	233, 293,4 35	236, 367,4 96	754,97 8,558
Saneamiento	1,47 8,888, 166	1,77 3,005, 278	2,85 4,531, 018	3,38 0,033, 727	3,32 6,840, 669	12,813 ,298,85 8
Inversión en ampliación de cobertura	1,45 1,140, 277	1,69 9,319, 691	2,79 7,291, 175	3,22 0,985, 495	3,15 2,301, 925	12,321 ,038,56 3
Inversión en rehabilitación y mejoramiento	27,7 47,88 9	73,6 85,58 7	57,2 39,84 3	159, 048,2 32	174, 538,7 44	492,26 0,295
Tratamiento de Aguas Residuales (ampliación de cobertura)	49,7 80,70 9	185, 686,4 69	363, 789,1 71	476, 955,5 67	527, 981,4 06	1,604, 193,32 2
Total	1,36 9,101, 872	2,37 0,878, 876	3,68 3,974, 232	4,53 8,320, 758	4,52 0,630, 780	16,982 ,906,51 8

Fuente: Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021. (*) En Soles

Cabe indicar que, el ámbito rural no cuenta con tarifa -a comparación del ámbito urbano- que pueda financiar las inversiones necesarias para cerrar las brechas. Lo que se tiene es una cuota familiar, cuya metodología para su fijación se encuentra regulada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2018-SUNASS-CD mediante el cual se aprobó la "Metodología para la fijación del valor de la cuota familiar por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por organizaciones comunales" estableciendo los criterios, instrumentos,



procedimientos y plazos para fijar anualmente el valor de la cuota familiar que permita cubrir los costos de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, a cargo de las organizaciones comunales constituidas en centros poblados rurales que no superan los dos mil (2000) habitantes.

Como consecuencia de lo señalado, es esencial contar con un medio que pueda financiar las inversiones, proyectos, programas y/o actividades en saneamiento en el ámbito rural.

CUADRO N° 5

GASTO EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE MENSUAL (S/)

Año	Ámbito	Gasto promedio
2020	Rural	1,52

FUENTE: ENAHO

Como se observa en el cuadro precedente, la cuota familiar es mínima y en ese sentido, insuficiente para poder contar con los recursos económicos necesarios para financiar las inversiones y proyectos necesarios para promover y garantizar el acceso a agua potable para gran parte de la población rural.

Es así que, la presente Ley dispone la creación de un fondo que sea autosostenible en el tiempo, con fuentes de financiamiento permanentes y continuas que permitan la ejecución de inversiones, proyectos, programas y/o actividades en saneamiento en el ámbito rural.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. De igual modo, el artículo 7-A de la Carta Magna⁵ dispone de manera expresa que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; en ese sentido, el Estado debe

⁵ Incorporado mediante Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho fundamental.



garantizar este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos, y promoviendo el manejo sostenible del agua⁶.

En concordancia con el mandato constitucional, el Tribunal Constitucional señaló en su oportunidad, que corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de un interminable repertorio de derechos, todos ellos de trascendencia para la realización plena del individuo⁷.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

De la problemática expuesta, se verifica que es necesario contar con un fondo que recaude los recursos necesarios para financiar las inversiones en el ámbito rural, de forma tal que la brecha en el servicio de saneamiento se reduzca significativamente y se logre el acceso universal al año 2030.

En ese contexto, se plantea crear el Fondo para la Contribución al Acceso de los Servicios en el Ámbito Rural (FOCASAR) a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS); el cual pueda recaudar recursos de forma permanente y periódica que permitan financiar proyectos de servicios de saneamiento en el ámbito rural.

1.1 Objeto y finalidad de la Ley

El objetivo de la presente Ley es establecer un medio de financiamiento de inversiones, proyectos, programas y/o actividades en saneamiento en el ámbito rural que permita lograr el acceso universal a los servicios de saneamiento.

Para tal efecto, la Ley dispone la creación del FOCASAR, el cual recaudará los recursos económicos necesarios para financiar total o parcialmente inversiones, proyectos, programas y/o actividades en saneamiento en el ámbito rural. Asimismo, se dispone que hasta el 5% de los recursos del FOCASAR financien actividades vinculadas al fortalecimiento de capacidades en el ámbito rural a favor de gobiernos regionales, locales y prestadores de servicios del ámbito rural.

1.2 Sobre las fuentes de financiamiento del FOCASAR

Una de las deficiencias de los fondos de financiamiento de inversiones que han precedido al FOCASAR es que no han podido contar con los recursos

⁶ El agua es un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente STC N° 6534- 2006-AA/TC, fundamento 18. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>



necesarios para alcanzar las finalidades establecidas en sus normas de creación.

CUADRO N° 6

Fuentes de Financiamiento de Fondos de Saneamiento

Fondo de Inversión Social en Saneamiento - INVERSAN⁸	Fondo de Inversión Agua Segura - FIAS⁹
<ul style="list-style-type: none"> ● El aporte inicial del Tesoro Público ● Recursos propios que pueda generar ● Cualquier otro aporte o donación que reciba, proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras ● Los que obtenga de la cooperación nacional e internacional, dentro del marco de la normatividad legal vigente ● Los recursos que transfiera el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cada año, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 75, de la Ley N° 28411. ● Otras fuentes de financiamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Transferencias financieras del pliego presupuestal del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último. ● Créditos de entidades de cooperación internacional, preferentemente en soles, de acuerdo a la normatividad vigente. ● Créditos de bancos y otras instituciones financieras, preferentemente en soles de acuerdo a la normatividad vigente. ● Donaciones provenientes de entidades públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, las que

⁸ LEY N° 29061, Ley que crea el Fondo de Inversión Social en Saneamiento (INVERSAN); cuyas finalidades son:

- Canalizar y organizar los esfuerzos dispersos de apoyo técnico y asesoramiento financiero, provenientes de la cooperación de las dependencias públicas y privadas, así como de los organismos multilaterales, entre otros, en materia de saneamiento;
- apoyar la ejecución de la política del Sector, mediante el financiamiento de los programas, proyectos y/o actividades referidas al mejoramiento, ampliación y desarrollo de sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y disposición sanitaria de excretas, así como de las actividades vinculadas al Servicio Ambiental Hídrico;
- apoyar el fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales de las Entidades Prestadoras de Servicios, municipalidades, Organizaciones Comunales y Operadores Especializados a que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.

⁹ Decreto Legislativo N° 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, cuya finalidad es financiar programas, proyectos y/o actividades orientados a cerrar brechas de cobertura de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nivel nacional, contribuyendo a la eficiencia económica y operativa de los prestadores de los servicios de saneamiento y a la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento.



	<p>son entregadas en administración para los fines del objeto social.</p> <ul style="list-style-type: none">● Inversiones de Administradores de Fondos de Pensiones u otros inversionistas institucionales a cambio de una rentabilidad.● Capital obtenido en el mercado de capitales, de acuerdo a la normativa vigente.● Otras fuentes de financiamiento permitidas por la normatividad vigente.
--	--

Elaboración propia.

Como puede evidenciarse del cuadro precedente, ninguno de los dos fondos en saneamiento ha podido establecer una fuente de financiamiento permanente y continua en el tiempo, que permita alcanzar sus finalidades.

Dado que el INVERSAN y el FIAS ha estado supeditado a donaciones o habilitaciones presupuestales, las cuales nunca se concretaron, ambos fondos no han podido financiar programas, proyectos y/o actividades orientados a cerrar brechas de cobertura de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nivel nacional.

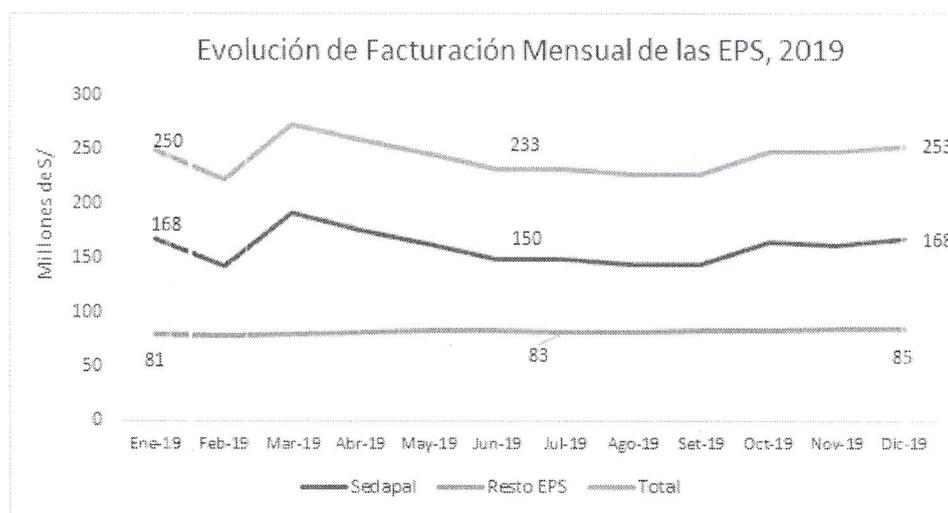
Por lo tanto, con la finalidad de que el FOCASAR pueda concretar el acceso a los servicios de saneamiento en el ámbito rural, se ha establecido las siguientes fuentes de financiamiento:

- Transferencias financieras del pliego presupuestal del MVCS, que se aprueben mediante Resolución del Titular del pliego.
- Donaciones o transferencias provenientes de entidades públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, según la normativa vigente.
- Recargo en la facturación mensual equivalente a 4% para los usuarios pertenecientes a la clase no residencial a que se refiere el Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD o norma que la sustituya.
- Recargo en la facturación mensual equivalente a 3% para los usuarios pertenecientes a la clase residencial a que se refiere el Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD o norma que la sustituya, que sean beneficiarios de subsidios cruzados focalizados, entre otras condiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.
- Los saldos de las transferencias de recursos realizada por el MVCS a favor de las Empresas Prestadoras Públicas de accionariado estatal y municipal.

- Créditos de cooperación nacional, internacional o de instituciones financieras, según la normativa vigente.
- Otras fuentes de financiamiento establecidas en el reglamento de la presente ley o las permitidas por la normatividad vigente.

Como puede evidenciarse, el FOCASAR ha establecido como fuente de financiamiento permanente y continua en el tiempo lo siguiente: i) el recargo en la facturación mensual los usuarios pertenecientes a la clase no residencial y clase residencial, y; ii) los saldos de las transferencias de recursos realizada por el MVCS a favor de las Empresas Prestadoras Públicas de accionariado estatal y municipal.

Al respecto, sobre el recargo en la facturación mensual de los usuarios pertenecientes a la clase no residencial y clase residencial, como fuente de financiamiento del FOCASAR, es necesario señalar que las empresas prestadoras registraron un importe facturado por la prestación de los servicios de saneamiento de S/ 2,9 mil millones en el año 2019, teniendo a la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL con un monto facturado de S/ 1,9 mil millones en dicho año, representado así el 66% del importe total facturado por las empresas prestadoras.



Fuente: Empresas Prestadoras – 2019

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que con un incremento del 4% del importe facturado en los usuarios de Clase No Residencial (Estatales, Industriales y, Comerciales y Otros) y de 3% en los usuarios de la Clase Residencial (Domésticos y Sociales) por la prestación de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras, se generaría un monto anual cercano a los S/ 100 millones al año¹⁰.

¹⁰ El monto ha sido calculado en base al importe facturado por la prestación de los servicios de saneamiento de las EPS, en el año 2019.



Por otro lado, sobre el saldo de las transferencias realizadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a favor de las Empresas Prestadoras Públicas de accionariado estatal y municipal, indicar que de las transferencias realizadas por el sector a través de sus programas, para la ejecución de obras o la adquisición de bienes, estas no son ejecutados al 100% por las empresas. En ese sentido, éstas actualmente cuentan con saldos favorables de las mencionadas transferencias y deben convertirse en fuente de financiamiento del FOCASAR.

Para mayor abundamiento, SEDAPAL actualmente cuenta con S/. 241,617,356 soles como saldo de diversas transferencias realizadas entre los años 2007 - 2017 por el MVCS, el cual puede ser utilizado en beneficio de la población del ámbito rural, bajo los mecanismos establecidos en el Reglamento de la presente propuesta normativa.

1.3 Sobre la administración de los recursos del FOCASAR

El MVCS será el encargado de administrar el FOCASAR, para lo cual quedará facultado para financiar los gastos corrientes no financieros; así como, aprobar los procedimientos y acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, con los recursos del mencionado fondo.

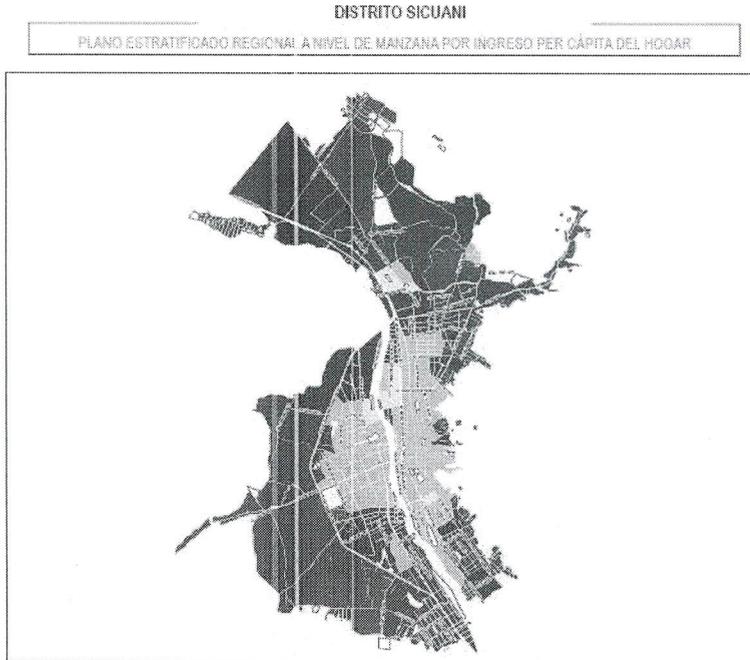
Cabe indicar que, mientras que el FOCASAR no cuente con los recursos necesarios para su implementación; el MVCS se encuentra autorizado para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional a fin de financiar la correcta administración del fondo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante resolución ministerial del Titular del pliego, para tal efecto, queda exceptuado de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

1.4 Sobre la autorización excepcional para que el FOCASAR reciba otros recursos

Las empresas prestadoras ya aplican los subsidios cruzados focalizados entre los usuarios de la misma empresa prestadora, en base a los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS). Es así como los usuarios de la categoría doméstico, ubicados en manzanas clasificadas como estrato bajo y medio bajo, según dichos planos estratificados, son beneficiarios de una tarifa de agua potable subsidiada por los usuarios domésticos ubicados en manzanas de estratos medio, medio alto y alto, y usuarios de la clase No Residencial.

Ahora bien, pueden darse casos en los que la base subsidiante (usuarios de la clase No Residencial y Domésticos de estratos medio, medio alto y alto) no sea suficiente para subsidiar a los usuarios domésticos de bajos ingresos, dentro del ámbito de un determinado prestador. Por ejemplo, en el

caso del distrito de Sicuani - Cusco, tenemos que el 60% de los hogares están ubicados en manzanas de estrato bajo y medio bajo; sin embargo, en distritos de estratos altos como Miraflores - Lima, la totalidad de sus habitantes están ubicados en manzanas de altos ingresos, según los Planos Estratificados de Lima Metropolitana a Nivel de Manzanas 2020 del INEI, como podemos apreciar en los gráficos siguientes:



POBLACIÓN Y MANZANAS (PORCENTAJE)

ESTRATO	INGRESO PER CÁPITA POR HOGARES (Soles)*	PERSONAS %	HOGARES %	MANZANAS %
Alto	1,526.73 a más			
Medio alto	1,130.00 - 1,526.72	3.1	3.3	3.2
Medio	849.95 - 1,129.99	35.1	36.7	34.4
Medio bajo	616.58 - 849.94	40.6	40.0	43.5
Bajo	616.57 a menos	21.2	20.0	18.9
TOTAL		100.0	100.0	100.0

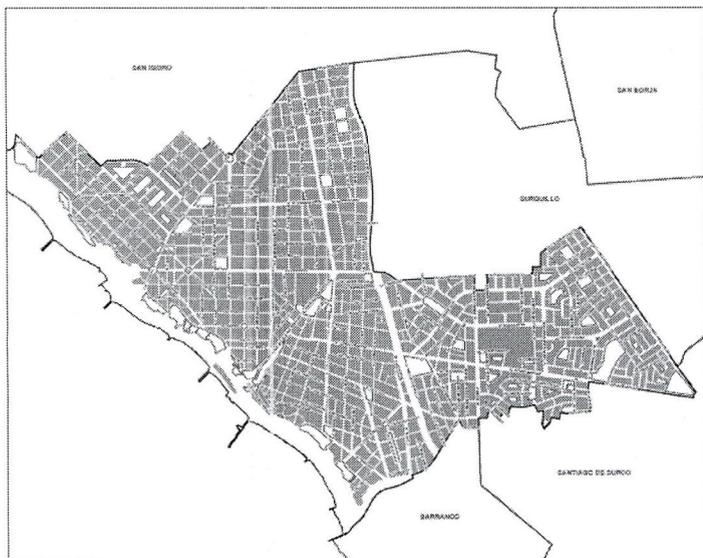
* A Precios Reales

Fuente: “Planos Estratificados de Lima Metropolitana a Nivel de Manzanas 2020 – Según ingreso per cápita del hogar” del INEI



DISTRITO MIRAFLORES

PLANO ESTRATIFICADO REGIONAL A NIVEL DE MANZANA POR INGRESO PER CÁPITA DEL HOGAR



POBLACIÓN Y MANZANAS (PORCENTAJE)

ESTRATO	INGRESO PER CÁPITA POR HOGARES (Soles)*	PERSONAS %	HOGARES %	MANZANAS %
Alto	2,412.45 a más	100.0	100.0	100.0
Medio alto	1,449.72 - 2,412.44			
Medio	1,073.01 - 1,449.71			
Medio bajo	883.72 - 1,073.00			
Bajo	883.71 a menos			
TOTAL		100.0	100.0	100.0

* A Precios Reales

Fuente: "Planos Estratificados de Lima Metropolitana a Nivel de Manzanas 2020 – Según ingreso per cápita del hogar" del INEI

Es así que, contar con un sistema de subsidios cruzados focalizados entre usuarios de diferentes prestadores, es una oportunidad para reducir la brecha de acceso en el ámbito de prestadores cuyos usuarios son principalmente de estrato bajo y medio bajo.

Como consecuencia de esta problemática, el numeral 2 del artículo 182 del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, establece que -en concordancia con el principio de equidad social- los subsidios cruzados pueden ser entre usuarios de la misma empresa prestadora o entre usuarios de distintas empresas.

Ahora bien, el subsidio cruzado entre usuarios de distintas empresas prestadoras no ha logrado implementarse, debido a que no se cuenta con un fondo en el que se puedan depositar los recursos obtenidos del recargo en la tarifa de los usuarios de las empresas prestadoras en el marco de este subsidio. En ese sentido, el FOCASAR se presenta como oportunidad para resolver este punto crítico y como consecuencia, beneficiar a los usuarios domésticos de bajos ingresos.



Por lo tanto, se debe autorizar al FOCASAR a recibir este tipo de recursos, los cuales deberán registrarse en una contabilidad separada, lo cual será precisado en el reglamento de la presente Ley, a fin de que sean transferidos a sus beneficiarios. Esto, conforme a lo que establezca la Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento (Sunass) en cada Resolución de Consejo Directivo, que establece la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado, conforme al Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD o norma que la sustituya.

Finalmente, el FOCASAR también podría recibir recursos por parte de instituciones públicas o privadas dirigidas a financiar la ejecución de alguna obra de saneamiento, a cargo de un prestador en particular o núcleo ejecutor.

1.5 Sobre las características de los recursos del FOCASAR

Los recursos del FOCASAR, los intereses que devenguen y los captados en aplicación de las transferencias señaladas en el numeral precedente, tienen carácter intangible e inembargable, y se destinan única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente ley.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa resulta de vital importancia y urgencia porque permitirá alcanzar la cobertura y la calidad de los servicios de saneamiento en el ámbito rural. Como es de conocimiento, una deficiente calidad de los servicios de saneamiento tiene un impacto en la salud pública¹¹, las cuales repercuten sobre la desnutrición infantil y son una causa importante de mortalidad en la niñez¹², motivo por el cual el incremento de la cobertura y la calidad de los servicios de saneamiento, contribuyen a la disminución de enfermedades de transmisión hídrica y consecuentemente mejora la calidad de vida de la población.

En ese sentido, la presente propuesta normativa no demanda mayores recursos al Tesoro Público; toda vez que se financia con cargo al presupuesto institucional

¹¹ Las Enfermedades Diarreico Agudas sigue siendo una causa importante de morbilidad en la niñez en nuestro país, por la persistencia de los factores determinantes en una proporción importante de la población, además son enfermedades prevenibles relacionadas al menor acceso a servicio de agua potable, menor acceso a eliminación adecuada de excretas, así como a la práctica de hábitos inadecuados de higiene. "Boletín N° Epidemiológico (2016). Dirección General de Epidemiología. MINSA.

¹² Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 80% de enfermedades infecciosas y parasitarias, gastrointestinales y una tercera parte de la tasa de mortalidad se debe al uso y consumo de agua insalubre. Perú formas de acceso al agua potable y al saneamiento básico. Instituto Nacional de Estadística (marzo 2018).



del MVCS, así como con la recaudación de parte de un sector de la población, entre otras fuentes.

De otro lado, con relación al impacto de la propuesta normativa en los grupos de interés involucrados, se determina lo siguiente:

- El MVCS: La propuesta normativa impacta de manera positiva al MVCS, ya que contribuye al cumplimiento del objetivo principal de la Política Nacional de Saneamiento; incrementando la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, así como reducir la brecha de infraestructura en el sector, y asegurar el acceso universal a los servicios de saneamiento en el ámbito rural; por lo que su impacto es positivo.
- Los usuarios: La propuesta normativa impacta de manera positiva en los usuarios, debido a que serán los beneficiados directos, por cuanto contarán con acceso a los servicios de saneamiento permitiéndoles una mejora en sus condiciones de vida y salud.
- Los gobiernos regionales y locales: La propuesta normativa impacta de manera positiva a los gobiernos regionales y locales, pues les permitirá contar con financiamiento adicional para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los servicios de saneamiento.

Por otro lado, la propuesta normativa tendrá un costo de implementación que será asumida por un sector de la población, quienes financiarán parte de los recursos de FOCASAR a través del pago de un porcentaje en sus tarifas; sin embargo, estos costos serán superados por los beneficios, debido a que coadyuva al cierre de brechas en el ámbito rural, permitiendo el desarrollo de las zonas beneficiadas preservando la salud de sus habitantes.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto Ley deroga el Decreto Legislativo N° 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, y la Ley N° 29061, Ley que crea el Fondo de Inversión Social en Saneamiento; debido a que las finalidades perseguidas por las mencionadas normas han sido subsumidas por la presente propuesta.

Asimismo, se exceptúa de la prohibición establecida en el numeral 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, mediante el cual se prohíbe la creación de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones del presente Decreto Legislativo

Del mismo modo, se exceptúa del de lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público para la realización de las modificaciones presupuestarias.